



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0017-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0042/2025, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0042/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0017-2025, relativo a la acción de amparo electoral incoada por el señor Julián Burgos Bonilla contra el Partido Humanista Dominicano (PHD), y su presidente Ramón Emilio Goris Taveras, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por el señor Julián Burgos Bonilla contra el Partido Humanista Dominicano (PHD), y su presidente Ramón Emilio Goris Taveras. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Acoger en cuanto a forma el presente recurso de amparo electoral.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la comunicación de fecha 02 de noviembre de 2025, adoptada por el señor Ramón Emilio Goris, presidente del PHD, mediante la cual se dispuso la separación temporal de las funciones del compañero Ing. Julián Burgos Bonilla, Delegado Técnico ante la JCE

TERCERO: Ordenar la inmediata restitución en las funciones de Delegado Técnico del Partido Humanista Dominicano (PHD) ante la Junta Central Electoral.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**CUARTO:** Disponer las medidas a fin de celebrar las elecciones internas del partido garantizando en igualdad de condiciones.

**QUINTO:** Se amparen los derechos fundamentales de participación política y representación partidaria, restableciendo el orden constitucional y legal vulnerado.

**SEXTO:** Disponer medidas cautelares que aseguren la transparencia y equidad en el proceso electoral interno del Partido Humanista Dominicano (PHD), a fin de garantizar la tutela judicial efectiva frente a actos que vulneren derechos fundamentales en el marco de procesos electorales internos.

**SÉPTIMO:** CONDENAR al Partido Humanista Dominicano (PHD) y RAMÓN EMILIO GORIS TAVERAS, al pago de una astreinte por la suma de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo o negativa a cumplir con la presente sentencia.

**OCTAVO:** Se ordene la ejecución inmediata de la presente sentencia a intervenir, a la vista de la minuta, sin la formalidad de Registro, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra misma.

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-054-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Francisco Abel de la Cruz, en representación de la parte accionante. De su lado, asistieron los licenciados Willians Hernández González y Bunel Ramírez Merán, en representación de la parte accionada. Acto seguido, la parte accionada externó lo siguiente:

En relación con el presente proceso, nos integramos al expediente en el día de hoy; en consecuencia, contamos con documentos que depositar para hacerlos valer sobre el fondo.

En ese sentido, solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para el depósito de documentos.

1.4. Dicho esto, la parte accionante expuso lo que sigue:

No tenemos oposición, pues se trata de un derecho constitucional que deben ejercer. Sin embargo, solicitamos que el plazo otorgado sea de hora a hora y que se requiera el depósito de



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la comunicación del 2 de diciembre del presente año, mediante la cual se suspendió al accionante de las funciones que desempeñaba.

1.5. La parte accionada ratificó su pedimento, y la parte accionante estableció que:

En cuanto al fondo del asunto, existe urgencia debido a que el partido celebrará una convención el día 21 de este mes. Por ello, solicitamos al Tribunal que considere la necesidad de que el plazo sea de hora a hora y no para una fecha posterior.

1.6. Ante esto, el Tribunal dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente acción de amparo a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos.

**SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el martes dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.7. A la vista pública celebrada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Francisco Abel de la Cruz, en representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistieron los licenciados Willians Hernández González y Bunel Ramírez Merán, en representación de la parte accionada. En lo inmediato, la parte accionante tomó la palabra y expuso:

En relación con el presente proceso, nos integramos al expediente en el día de hoy; en consecuencia, contamos con documentos que depositar para hacerlos valer sobre el fondo.

En ese sentido, solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para el depósito de documentos.

1.8. La contraparte no se opuso al pedimento, por lo que el Tribunal dispuso:

Primero: Tribunal aplaza el conocimiento de la acción de amparo, a los fines de que la parte accionante pueda realizar el depósito de los documentos que entienda pertinentes.

Segundo: FIJA la próxima audiencia para el jueves dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Tercero: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.9. A la audiencia celebrada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Francisco Abel de la Cruz, en representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistieron



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los licenciados Willians Hernández González y Bunel Ramírez Merán, en representación de la parte accionada. La parte accionada tomó la palabra para explicar al Tribunal lo siguiente:

La parte accionante solicitó el aplazamiento de la audiencia para efectuar el depósito de documentos. Sin embargo, vinimos ayer al mediodía a la Secretaría y los documentos aún no habían sido depositados; en efecto, esto ocurrió casi a las 4:00 p. m. Hoy se nos entrega una cantidad adicional de documentos.

Estamos listos para conocer si la contraparte renuncia a esta documentación. De no concedérsenos la oportunidad de examinarlos y determinar si necesitamos oponernos a algún documento, se estaría lesionando gravemente el derecho de defensa de la parte accionada.

Por lo tanto, anunciamos al Tribunal que estamos preparados para proceder en este momento y que la contraparte indique si renuncia a la documentación presentada tardíamente o si desea que se conozca ahora, considerando la urgencia del caso. Esto evitaría solicitar un turno posterior y garantizaría la igualdad de condiciones en el derecho de defensa.

1.10. A lo anterior, la parte accionante respondió como sigue:

Le informamos al Tribunal que la parte accionante ratifica los documentos depositados, considerándolos útiles para la defensa de nuestros representados.

1.11. La parte accionada sostuvo entonces:

Solicitamos formalmente la prórroga de la presente audiencia, a fin de que se nos otorgue la oportunidad de responder documentadamente a los documentos recién notificados esta mañana. Actualmente no estamos en condiciones de ejercer plenamente nuestro derecho de defensa, por lo que hacemos la solicitud bajo reservas.

1.12. En esas atenciones, el Tribunal recesó la audiencia para las once horas de la mañana (11:00 a.m.), a los fines de que la parte accionada tomara conocimiento de los documentos aportados, y preparara sus defensas. Reanudada la audiencia, la parte accionante concluyó como sigue:

Primero: Acoger en cuanto a fondo el presente amparo.

Segundo: Declarar la nulidad de la comunicación de fecha 02 de noviembre de 2025, adoptada por el presidente.

Tercero: Ordenar la restitución inmediata en sus funciones como Delegado Técnico, ante la Junta Central Electoral del ingeniero Julián Burgos Bonilla.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto: Disponer las medidas a fin de que se puedan celebrar las elecciones de manera interna en el partido.

Quinto: Se amparen los derechos fundamentales de participación política y representación partidaria, restableciendo el derecho constitucional vulnerado.

Sexto: Disponer medidas cautelares que aseguren la transparencia y equidad en el proceso electoral interno del Partido.

Séptimo: Condenar al Partido Humanista Dominicano (PHD), al pago de un interés de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo o negativa a cumplir con la presente sentencia, bajo reservas. (*sic*).

1.13. De su lado, la parte accionada produjo las siguientes conclusiones *in voce*:

Iniciamos diciendo que esta acción es inadmisible partiendo de la falta de agotamiento de las vías internas partidarias por lo que vamos a solicitar lo siguiente.

Primero: Que se declare inadmisible la acción de amparo electoral incoada por el accionante, por no haberse agotado las vías internas partidarias y por configurarse una causal de inadmisibilidad conforme a los artículos 70.3 de la Ley 137-11 y 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en coherencia todo esto con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Superior Electoral.

Segundo: De manera subsidiaria, que se declare improcedente la acción al no existir violación, ni amenaza de un derecho fundamental político electoral, pues la revocación de un cargo de confianza, gracia partidaria, no es materia de amparo electoral que está reservado para la protección de los derechos políticos electorales conforme a la doctrina establecida.

Tercero: En cuanto al fondo. Que sea rechazada en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por ante este tribunal, de manera fundamental específica; que se rechace toda pretensión de reposición en el cargo de delegado del accionante ante la Junta Central Electoral, por ser una función de representación discrecional del partido vinculada a su autonomía organizativa y reconocida en el artículo 16 de la Constitución de la república y desarrollados claramente por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral, haréis justicia.

1.14. A esto, la parte accionante replicó:

Se debe de rechazar la solicitud de inadmisión que ha presentado al tribunal la parte contraria en el presente proceso, porque entendemos que nuestro representado ostenta calidad e interés para participar en el presente proceso, esos medios de inadmisión en el sentido de que en el caso de que este ciudadano no tuviese la calidad ni el interés para participar, pero además en el tribunal



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reposa una certificación de la Junta Central Electoral, en el cual es que le notifica al ciudadano que ha sido separado de sus funciones y el partido ni siquiera le notificó y todos los organismos que ejercen potestad pública se deben a la Constitución y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional los partidos políticos son instituciones públicas por ende sus actos deben de estar debidamente motivados y fundados, en el caso que hemos presentado al tribunal carece de esas condiciones, en ese sentido, ratificamos la solicitud de rechazo del medio de inadmisión así como la solicitud de improcedencia que plantea la parte contraria en el presente proceso, ratificamos en cuanto al fondo lo solicitado en este proceso, bajo reservas.

1.15. Ratificadas las conclusiones de ambas partes, el Tribunal se retiró a deliberar. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso el accionante expone, que “(...) [e]n fecha 02 de noviembre del 2025, Ing. Ramón Emilio Goris, presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), procedió a separar temporalmente al compañero Ing. Julián Burgos Bonilla de sus funciones Delegado Técnico ante la Junta Central Electoral, situación que: (...) ocurre en un contexto de competencia interna, donde ambos son candidatos a presidir el partido, lo que se convierte en un estorbo en el ejercicio regular del voto y genera un desequilibrio y vulnera los derechos fundamentales de igualdad, participación política y debido proceso electoral (...)” (*sic*).

2.2. Argumenta además, que “(...) [e]n medio de la campaña para la elección de los miembros del Comité Central y sus directivos, se produce la separación temporal de dicha función, afectando directamente su participación en condiciones de igualdad frente al actual presidente y candidato a la reelección, Ramón Emilio Goris (...)” (*sic*); alegando que dicha separación se realiza como una represalia de parte del presidente del partido, al enterarse de que el accionante había iniciado un proceso por ante este Tribunal, donde impugna la asamblea del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD).

2.3. Afirma que, a su entender, la medida adoptada adolece de lo siguiente: a) carece de motivación suficiente y afecta el principio de equidad; b) vulnera sus derechos fundamentales de participación política; c) es arbitraria e ilegal afectando sus inmunidades, libertad, seguridad, privándolo del ejercicio del sufragio y ser elegido; y d) el envío de la comunicación sin notificarle constituye una vulneración a sus derechos de defensa y al debido proceso.

2.4. En este orden de ideas, la parte accionante concluye formalmente solicitando: *(i)* acoger la acción en todas sus partes, y en ese orden, declarar la nulidad del acta del 2 de noviembre de 2025; *(ii)* ordenar la restitución inmediata de las funciones de delegado técnico del accionante; *(iii)* disponer medidas para la



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

celebración de las elecciones internas del partido; (iv) disponer las medidas cautelares que fueren de lugar; (v) fijar una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir; (vi) ordenar la ejecución sobre minuta de la decisión.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, a través de su representación letrada procedió a plantear varios medios de inadmisión en audiencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el primero de ellos consistente en la inadmisibilidad de la acción por el no agotamiento de las vías partidarias internas. El segundo, relativo a la notoria improcedencia de la acción de acuerdo al contenido del artículo 70 numeral 3) de la Ley núm. 137-11.

3.2. En cuanto al fondo, la parte accionada solicitó el rechazo de la acción por no verificarse la vulneración de algún derecho político electoral, materia a la cual está supeditado el amparo electoral como figura jurídica.

3.3. En este orden de ideas, la accionada concluyó formalmente solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por no agotamiento de la vía interna; (ii) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia de acuerdo al artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11; y, de manera subsidiaria, (iii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la comunicación de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) dirigida a la Junta Central Electoral, de parte del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- ii. Copia fotostática de comunicación de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), dirigida a la Junta Central Electoral;
- iii. Copia fotostática de la instancia titulada “impugnación de asamblea” de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025);
- iv. Copia fotostática del acto núm. 1069/2025, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- v. Copia fotostática del acto núm. 1222/2025, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia;



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- vi. Copia fotostática del acto núm. 896/2025, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia;
- vii. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CE-15488-2025, emitida por la Junta Central Electoral, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025);
- viii. Copia fotostática de declaración jurada de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentada por el doctor Hipólito Minaya Hiciano, notario público;
- ix. Copia fotostática de declaración jurada de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentada por el doctor Hipólito Minaya Hiciano, notario público;
- x. Copia fotostática de acta de reunión del Partido Humanista Dominicano (PHD) de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025);
- xi. Copia fotostática de listado de asistencia del Partido Humanista Dominicano (PHD) de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025);
- xii. Copia fotostática de acta de reunión del Partido Humanista Dominicano (PHD) de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025);
- xiii. Copia fotostática de solicitud de corrección de padrón del Partido Humanista Dominicano (PHD) de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025);
- xiv. Copia fotostática de lista de integrantes del CEN del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- xv. Copia fotostática de comunicación del Partido Humanista Dominicano (PHD) de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025);
- xvi. Copia fotostática de padrón oficial del Partido Humanista Dominicano (PHD) región este;
- xvii. Copia fotostática de padrón oficial del Partido Humanista Dominicano (PHD) región Santo Domingo;
- xviii. Copia fotostática de padrón oficial del Partido Humanista Dominicano (PHD) región noroeste;
- xix. Copia fotostática de padrón oficial del Partido Humanista Dominicano (PHD) región sur;
- xx. Copia fotostática de padrón electoral interno para convención del Partido Humanista Dominicano (PHD) a realizarse en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinticinco (2025);
- xxi. Copia fotostática del listado de incluidos informalmente al padrón del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- xxii. Copia fotostática de comunicación del Partido Humanista Dominicano (PHD) de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025);
- xxiii. Copia fotostática del listado de personas excluidas del padrón del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- xxiv. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CE-15702-2025, emitida por la Junta Central Electoral, en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025);
- xxv. Copia fotostática de comunicación a la Comisión Electoral del Partido Humanista Dominicano (PHD) de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025);
- xxvi. Afiche de la VII Convención Nacional de la plancha Don Ignacio Miranda;
- xxvii. Dos (2) imágenes que publicitan la actividad;
- xxviii. CD contentivo de tres (3) archivos de audio.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. Por su parte, el Partido Humanista Dominicano (PHD) y su presidente Ramón Emilio Goris Taveras, accionados, aportaron las siguientes piezas probatorias a la causa:

- i. Copia fotostática de la comunicación dirigida a la Junta Central Electoral, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022);
- ii. Copia fotostática de la comunicación dirigida a la Junta Central Electoral, en fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 32 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale decisión, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

#### 6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral incoada por el señor Julián Burgos Bonilla contra el Partido Humanista Dominicano (PHD), y su presidente Ramón Emilio Goris Taveras, cuya pretensión principal es que se anule la comunicación de fecha dos (2) de noviembre del dos mil veinticinco (2025) que le destituye como delegado técnico del partido, y, en consecuencia, se ordene su inmediata restitución en las funciones de delegado técnico del Partido Humanista Dominicano (PHD) ante la Junta Central Electoral (JCE).

6.2. El accionante sustenta su pretensión en que el presidente del partido le separó temporalmente de sus funciones de delegado técnico ante la Junta Central Electoral (JCE), y que esta acción operó como represalia en su contra, al enterarse dicho presidente de que el accionante había interpuesto una demanda ante este Tribunal, donde impugna la asamblea del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD). Al respecto, sostiene que esto genera una afectación al ejercicio regular del voto, vulnerando los derechos fundamentales de igualdad, participación política y debido proceso electoral. Por su parte, los accionados, sostienen que no existe vulneración alguna a derechos político electorales.

6.3. Ante la situación planteada y en virtud de que este Tribunal debe verificar, aun de oficio, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la cuestión, este Colegiado entiende que el objeto de la acción incoada recae sobre la protección de derechos fundamentales, pero que puede dilucidarse por



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una vía diferente a la acción de amparo, siendo esta la impugnación contra actuaciones partidarias concretas al tratarse de un conflicto intrapartidario, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía jurisdiccional, de conformidad con el contenido del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.4. Dicho esto, es menester identificar las razones por las cuales, en el caso de marras, existe otra vía judicial idónea para la conducción del reclamo presentado. Al efecto, conviene indicar que, el accionante alega vulneraciones a sus derechos a la igualdad, a elegir y ser elegibles, participación política y al debido proceso electoral, como consecuencia de su destitución como delegado político del partido, actuación realizada por la presidencia del partido en fecha dos (2) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), a través de una comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE). Esto evidencia que, nos encontramos frente a alegatos relativos a un conflicto intrapartidario, donde el amparista señala que una actuación concreta de un organismo partidario le genera una afectación por lo que pretende su anulación.

6.5. De modo que, si bien se invoca la violación de derechos fundamentales, lo que concretamente se persigue es la anulación de una actuación partidaria que a juicio del amparista puede repercutir en un proceso a lo interno para la renovación de las autoridades, por lo que el amparo no es la vía idónea para dirimir el conflicto planteado. Ello así, pues el ordenamiento jurídico electoral contempla un catálogo de impugnaciones relativas a conflictos intrapartidarios. Al respecto, el artículo 12 numeral 2 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal, reconoce a esta Corte la competencia para conocer las impugnaciones relativas a conflictos partidarios cuando estas recaigan sobre “(..) la violación a las disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos”.

6.6. En este mismo sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales destina su Capítulo II a la determinación de los procedimientos relativos a conflictos intrapartidarios, expresando en el artículo 92 lo siguiente: “[e]l Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir en única instancia y con carácter definitivo los diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos.” En esa misma línea de ideas, dispone en los artículos del 93 al 96, impugnaciones específicas para atacar asambleas partidarias, actos instrumentales de dichas asambleas, como las convocatorias, y cualquier otro tipo de actuación partidaria. En este caso, corresponde la impugnación contra actuaciones partidarias concretas dispuesta en el artículo 95 del mencionado Reglamento<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Artículo 95. Impugnación contra actuaciones partidarias concretas. Los miembros y las organizaciones políticas reconocidas, que tengan interés legítimo y jurídicamente protegido, podrán impugnar ante el Tribunal Superior Electoral los actos u omisiones de naturaleza político-electoral de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. Cabe destacar que, la otra vía judicial también debe ser efectiva, y no es considerada efectiva, si existe la posibilidad de que en el trámite del procedimiento ordinario se produzcan daños irreparables por una eventual demora en la decisión. Esto revela que, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, pues se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador<sup>2</sup>.

6.8. Este Tribunal verifica la idoneidad de la otra vía dispuesta, debido a que las impugnaciones relativas a conflictos intrapartidarios, en cuanto a las formas y plazos a seguir, reguladas por el artículo 97 y siguientes del mismo Reglamento, cuentan con procesos jurisdiccionales que permiten su correcta instrucción sin generar dilaciones que afecten a los impugnantes, al estar también sometidos a plazos breves. Finalmente, la idoneidad de la vía recae también en la capacidad del procedimiento indicado como efectivo, para permitir la correcta instrucción del proceso del cual se trata, esto así porque la naturaleza o complejidad de este, puede inhabilitar el amparo como vía idónea debido a que los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de las pruebas pueden ser opuestos a lo que corresponde en una acción sumaria como el amparo<sup>3</sup>.

6.9. Todo lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, existe una vía judicial efectiva e idónea para la debida tutela de los intereses del amparista, siendo lo correcto que estas se remitan a las disposiciones señaladas *ut supra* y, consecuentemente, apoderen a esta jurisdicción especializada en sus atribuciones ordinarias, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por el accionante, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

6.10. En virtud de la decisión tomada, no procede referirse a los demás medios de inadmisión y sobre aspectos accesorios como la fijación de astreinte o medidas cautelares, en virtud de que siguen la suerte de lo principal.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.

<sup>3</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0002/2025, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025); Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.11. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, la presente acción de amparo electoral incoada en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por el señor Julián Burgos Bonilla contra el Partido Humanista Dominicano (PHD), y su presidente Ramón Emilio Goris Taveras, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía jurisdiccional para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación relativa a conflictos intrapartidarios, habilitada por los artículos 12 numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 39-25, y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**TERCERO:** DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.